

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 02 DE COSLADA

C/ Colombia, 29 , Planta 1 - 28820

Tfno: 916695748

Fax: 916696121

42020310

NIG: 28.049.00.2-2017/0001971

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Materia: Obligaciones

NEGOCIADO C 1-2

Demandante: D./Dña. .

PROCURADOR D./Dña. .

Demandado: BBVA

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL MAR ELIPE MARTIN

SENTENCIA Nº 94/2018

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:

D./Dña. BEATRIZ MAYOR TONDA

Lugar: Coslada

Fecha: veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

La Sra. D^a. BEATRIZ MAYOR TONDA, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de los de COSLADA, y de su Partido, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandantes **DON** y **DOÑA** representados por el Procurador de los Tribunales Don Luis Torrijos León y asistidos del Letrado Doña M^a José Sobrino Rodríguez-Rey, y de otra como demandada **La Mercantil BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** representado/a por el Procurador de los Tribunales Doña, y ,

Se procede en nombre de S.M. EL REY a dictar la presente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18 de Abril de 2017 se presentó en este Juzgado por el Procurador de los Tribunales Don Luis Torrijos León, en nombre y representación de **DON y DOÑA** demanda de juicio ordinario contra **La Mercantil BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** con el petitum que consta en la misma y que damos por reproducido.

Tal reclamación se fundó en el hecho de que los actores el día 18 de Diciembre de 2006 firmaron como fiadores solidarios una escritura de préstamo hipotecario por importe de

166.000.- euros, sin que el banco les hubiera informado de su renuncia a los beneficios de orden, excusión y división, ni de los riesgos que asumían con la fianza; y además el contrato contenía una cláusula de intereses de demora al 19% que consideraban desproporcionada.

SEGUNDO.- Por Decreto de 31 de Mayo de 2017 se admitió a trámite la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don en nombre y representación de **DON**

Dándose traslado de la misma a la demandada para su contestación. El día 6 de Julio de 2017 por el Procurador de los Tribunales Doña, en nombre y representación de **La Mercantil BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** se contestó a la demanda allanándose parcialmente a la misma, al estimar la nulidad de la cláusula relativa a los intereses de demora; si bien, en relación con la cláusula 16 relativa al afianzamiento se opusieron a dicha nulidad, alegando en resumen, que el afianzamiento no es una condición general de la contratación, sino una cláusula principal del contrato, conociendo los intervinientes que sin esta garantía el demandado no hubiera concedido el préstamo al deudor principal, que fue negociada entre las partes e intervino un fedatario público; estando redactada de forma clara y comprensible, sin existir desequilibrio entre las partes, habiendo cumplido la entidad bancaria con los deberes de información.

Convocándose a las partes por Diligencia de Ordenación de fecha 13 de Octubre de 2017 a la celebración de la Audiencia Previa, que tuvo lugar el día 14 de Noviembre de 2017, sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo, alegando las partes lo que estimaron pertinente y solicitando las partes el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo la actora la documental y la demandada interrogatorio del actor, la documental y la testifical. Admitida la prueba fueron citadas las partes a la práctica de la misma el día 12 de Abril de 2018. El día señalado para la práctica de la prueba la parte demandada renunció al interrogatorio de los actores y de los testigos, por lo que tras las conclusiones de las partes quedaron los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia debido a la enorme carga de trabajo que soporta este Juzgado mixto que también debe atender a sus funciones de guardia semanal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales, Don, en nombre y representación de **DON** y **DOÑA** se presentó demanda de juicio ordinario frente a **La Mercantil BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** en la cual solicitaba “se declare la nulidad y no despliegue ningún tipo de efecto:

1º.- El pacto 6ª, rotulado “intereses de demora”.

2º.- El pacto Décimo SEXTO (16º) rotulado como “afianzamientos”.

Y como consecuencia inherente a la declaración de nulidad: las partes se reintegren con los correspondientes intereses, cuanto por aplicación de las citadas cláusulas hubieran recíprocamente intercambiado. El préstamo continúe su devenir tras la expulsión de las citadas cláusulas”.

Como base fáctica de la demanda se expuso que los actores el día 18 de Diciembre de 2006 firmaron como fiadores solidarios una escritura de préstamo hipotecario por importe de

166.000.- euros, siendo los deudores principales su hijodo vicio en el consentimiento prestado por los actores (error y dolo) puesto que nadie les informó de las características de la fianza (con renuncia a los beneficios de orden, excusión y división) y de sus riesgos; y además, dicha cláusula infringe las normas relativas a la protección de consumidores por no estar redactadas con claridad, estar predispuestas al consumidor, no existir reciprocidad en las prestaciones de ambas partes Y además, contenía una cláusula de intereses de demora al 19% que considera el actor es desproporcionada.

SEGUNDO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

En el supuesto de autos en la contestación a la demanda, la demandada se allanó a las pretensiones de la actora respecto de la nulidad de la “cláusula de intereses de demora al 19%”.

En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede estimar la demanda en el sentido de declarar la nulidad de la Cláusula 6ª relativa a los “intereses de demora” del contrato de préstamo hipotecario suscrito el día 18 de Diciembre de 2006 entre las partes, y en consecuencia condeno a **La Mercantil BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** a estar y pasar por la declaración de nulidad y eliminar dicha cláusula declarada nula del contrato de préstamo hipotecario suscrito, debiendo las partes reintegrarse, en su caso, con los correspondientes intereses, las cantidades que por aplicación de esta cláusula se hubieran recíprocamente intercambiado.

TERCERO.- Por la parte actora se ejercita una acción de nulidad de la cláusula 16ª relativa al afianzamiento del préstamo hipotecario suscrito el día 18 de Diciembre de 2006 por **DON** por entender que ambos firmaron como fiadores existiendo vicio en el consentimiento por ellos prestado (error y dolo) puesto que nadie les informó de las características de su afianzamiento (con renuncia a los beneficios de orden, excusión y división) y de sus riesgos. Infringiendo dicha cláusula las normas relativas a la protección de consumidores por no estar redactada con claridad, estar predispuesta sin permitir la negociación al consumidor, no existir reciprocidad en las prestaciones de ambas partes

La fianza es una relación jurídica contractual y no una cláusula contractual reguladora del contrato de préstamo, por más que el pacto de afianzamiento se documente en la póliza de préstamo. Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste (art. 1.822.1 CC). Son notas características de la fianza, su carácter accesorio respecto de la obligación principal ya que no puede existir sin una obligación principal válida (art. 1.824 CC) y la subsidiaridad que implica que la obligación del fiador sólo nace si el deudor principal incumple. La subsidiaridad es nota esencial de la fianza tanto solidaria como cuando existe beneficio de excusión. Lo que diferencia la obligación del fiador solidario y la obligación del deudor solidario en el plano de la relación jurídica con el acreedor, radica en que la exigibilidad de la primera presupone el incumplimiento previo del deudor principal. El afianzamiento solidario o con renuncia al beneficio de excusión, implica que el fiador queda obligado de idéntica manera que el deudor principal y que el acreedor pueda dirigirse indistintamente contra el deudor o contra el fiador ó contra ambos.

El art. 1822 párrafo CC se remite a lo establecido en la Sección 4ª del Capítulo III del Título I del Código Civil, por lo que la normativa aplicable es la contenida en los artículos 1.137 y ss CC, y más concretamente, lo dispuesto en el artículo 1.144 del C.C. Consiste el beneficio de excusión o de orden en que el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacer antes excusión de todos los bienes del deudor (art. 1830 CC).

El art. 1830 CC no es norma imperativa sino dispositiva y, por ende, el beneficio de excusión no es esencial a la fianza, pues el fiador, sin perder su función de tal, puede obligarse solidariamente con el deudor. El párrafo 2º del art. 1822 prescribe que si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección relativa a las obligaciones solidarias. Y el art. 1831 CC en lo que hace al caso, que la excusión no tiene lugar: 1º cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella, y 2º cuando se haya obligado solidariamente con el deudor. El beneficio de excusión implica que el fiador puede aplazar el cumplimiento de su obligación de pago mientras el deudor disponga de bienes realizables suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Es notorio que la fianza solidaria sin beneficio de excusión, orden y división es la modalidad contractual más utilizada en la práctica en los contratos de préstamo y, más si cabe, en los préstamos personales.

Por la parte actora se alega la nulidad del pacto de fianza por existir error-vicio en el consentimiento/dolo (art 1265 y 1269 del CC). Según jurisprudencia reiterada, el error, como vicio de la voluntad que da lugar a la formación de la misma sobre la base de una creencia inexacta, ha de ser esencial e inexcusable (artículo 1.266 del Código Civil). El error esencial implica una creencia inexacta de que recae sobre un elemento fundamental del contrato. Y el error inexcusable significa que no pudo ser evitado empleando una diligencia media. En cualquier caso, como cualquier otro vicio del consentimiento, el error o el dolo sólo puede apreciarse si se prueba cumplidamente, prueba que incumbe a quien lo alega. Y la parte actora no ha aportado prueba alguna para acreditar que los fiadores incurrieran en error esencial sobre las condiciones del contrato que firmaron; pues los términos en que está redactada la cláusula no son complejos ni oscuros. Se fijó con claridad el carácter solidario de la fianza y la renuncia a los beneficios de orden y división. El actor tan solo ha aportado la prueba documental, pudiendo haber aportado la testifical, y no lo hizo.

Por la parte actora también se alega la nulidad de la cláusula por abusividad. El apartado 1 del art. 1 LCGC dispone que son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

La STS 241/2013, de 9 de mayo, establece que constituyen “requisitos de las mismas los siguientes: a) contractualidad: se trata de cláusulas contractuales y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión; b) predisposición: la cláusula ha de estar prerredactada, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos; c) Imposición: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula; y d) generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin (apartado 137). Igualmente, como indica la referida sentencia: es notorio que en determinados productos y servicios tanto la oferta como el precio o contraprestación a satisfacer por ellos están absolutamente predeterminados.

Quien pretende obtenerlos, alternativamente, deberá acatar las condiciones impuestas por el oferente o renunciar a contratar (apartado 156), como sucede con los servicios bancarios y financieros (apartado 157)”.

Constituye doctrina pacífica y consolidada de la Sala Primera del Tribunal Supremo (así SSTs de 9 de mayo de 2013 y 29 de abril de 2015) que la carga del carácter negociado de una cláusula contractual empleada en los contratos concertados entre profesionales o empresarios y consumidores corresponde a aquellos por establecerlo tanto el art. 3.2 de la Directiva 93/13/CEE , como el TRLGDCU (art. 82.2 . En concreto, la última resolución declara: Para que se considere que la cláusula fue negociada es preciso que el profesional o empresario explique y justifique las razones excepcionales que llevaron a que la cláusula fuera negociada individualmente con ese concreto consumidor, en contra de lo que, de modo notorio, es habitual en estos sectores de la contratación y responde a la lógica de la contratación en masa, y que se pruebe cumplidamente la existencia de tal negociación y las contrapartidas que ese concreto consumidor obtuvo por la inserción de cláusulas que favorecen la posición del profesional o empresario.

El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor (art. 1.830 CC) y el acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer (art. 1837 CC), salvo que así se pacte expresamente. Por tanto, la constitución de la fianza no exige ineludiblemente la renuncia a los beneficios de excusión y división por parte del fiador, y no cabe deducir que ha habido negociación sobre dichos extremos del mero hecho de la constitución de aquélla.

A la vista de todas las actuaciones practicadas, y dado que se sostiene por la parte demandante que no hubo una negociación con la entidad bancaria respecto a dicha cuestión controvertida, no existiendo elemento alguno para apreciar su existencia, salvo las alegaciones que **La Mercantil BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** expuso en la contestación, procede concluir que la misma constituye una condición general de la contratación.

Una vez que hemos considerado que dicha cláusula es una condición general de la contratación, procede analizar la nulidad de esta cláusula por abusividad, al amparo de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación , examinando, por un lado, si se ha dado cumplimiento por **La Mercantil BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** a los deberes de transparencia y, por otro, si se ha producido un desequilibrio importante, en contra de las exigencias de la buena fe, a los actores (fiadores).

El mencionado artículo 8 dispone que serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiendo por tales en todo caso las definidas en el art. 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio , General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios , norma en vigor al tiempo de celebrar el contrato del que trae causa la demanda.

De acuerdo con el artículo décimo de la TRLGDCU las cláusulas deberán cumplir los siguientes requisitos, entre otros: a) corrección, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa y b) Buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones lo que, entre otras cosas, excluye, las cláusulas abusivas , entendiendo por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre los controles de inclusión (control de transparencia formal o documental) y de transparencia (control de transparencia real) y la validez de las denominadas cláusulas suelo en diversas resoluciones, entre ellas, las sentencias nº 241 de 9 de mayo de 2013 y nº 464 de 8 de septiembre de 2014, que pueden ser aplicadas al supuesto de autos.

El control de transparencia tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo. Por ello, es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato, de forma que se garantice que el consumidor está en condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa.

Conforme al art 1822 del CC por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste, es cierto que la fianza es accesorio al contrato principal de préstamo pero esta nota de accesoriedad constituye el elemento esencial de la naturaleza de todo afianzamiento, pues el mismo sólo puede existir para garantizar el cumplimiento de otra obligación principal. Por tanto, puede concluirse que, aunque suponga la aportación de una garantía adicional para el prestatario, lo cierto es que para los demandantes fiadores, la fianza constituye el único vínculo contractual que les liga con la entidad demandada y, en consecuencia, la modalidad o contenido de la misma, constituye el objeto principal de su contrato.

Y el Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina del TJUE (Sentencia de 3 de junio de 2010) argumenta que "el hecho de que una cláusula sea definitiva del objeto principal no elimina totalmente la posibilidad de controlar si su contenido es abusivo", reforzando así la protección de los consumidores y empleando para ello, junto al ya mencionado control de inclusión, el control de comprensibilidad real o de transparencia.

En el supuesto de autos en la escritura de préstamo hipotecario consta que intervienen "como avalistas: **DON y DOÑA** y la cláusula 16ª dispone que "**DON y DOÑA** garantizan las obligaciones contraídas por la parte prestataria en esta escritura, en los mismos términos y condiciones en ella expresados, constituyéndose en fiadores obligados al pago solidariamente entre sí y con el deudor principal, con renuncia expresa a los beneficios de orden o excusión y división, con arreglo a los artículos 439 y siguientes del Código de Comercio (y 1444, 1822, 1831 y concordantes del Código Civil, mientras no queden totalmente canceladas las obligaciones que se garantizan". (...) "Además, dichos fiadores solidarios aceptan la forma de liquidación de la deuda que se ha pactado en la escritura..."

En principio esta cláusula resulta legible pero no cabe duda que no es comprensible para una persona que no tenga conocimientos técnicos jurídicos, pues expresiones como "obligados al pago solidariamente" o "beneficios de orden o excusión o división" no son expresiones de uso común o cotidiano, por lo que deberá el demandado acreditar que informó al actor del contenido, consecuencias, carga económica de esta cláusula, es decir, de las obligaciones asumidas por los actores. Máxime si tenemos en cuenta que

la fianza estipulada en el supuesto de autos no es la que se regula como natural en el Código Civil, sino que contiene la renuncia de derechos por parte del fiador ya que se establece una fianza solidaria y una renuncia de los consumidores a los beneficios de excusión y división, por lo que se favorece al acreedor.

El artículo 1830 del CC dispone que “El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor” y el artículo 1831 que: “La excusión no tiene lugar: 1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella ”; y conforme al artículo 1837: “Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación a responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad. El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal”.

Teniendo en cuenta que estas renunciaciones iban a determinar el contenido del contrato de fianza, y que se imponían en perjuicio de los consumidores y para conseguir una mayor seguridad del banco acreedor, es imprescindible que el banco hubiera informado a los consumidores del significado de las renunciaciones que han efectuado, no siendo suficiente la mera cita de preceptos legales. No habiendo acreditado el demandado que hubiera facilitado dicha información a los actores ni tampoco que los mismos supieran “la forma de liquidación de la deuda pactada en la escritura”, pues ninguna prueba ha practicado al respecto.

Quedando acreditado el incumplimiento de los deberes de transparencia por parte de **La Mercantil BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, que no explicó a **DON** ni a **DOÑA** el alcance y consecuencias del carácter solidario de la obligación y de la renuncia a los beneficios de orden, excusión y división, ni la forma de liquidación de la deuda pactada en la escritura ; es decir, consecuencias económicas y jurídicas del contrato que estaban celebrando, suponiendo este contenido un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor, no cabe sino considerar que dicha cláusula 16ª es abusiva para los actores.

Declarada abusiva la cláusula conforme al art 83 del TRLGDCU se entiende que la misma es nula de pleno derecho y se tiene por no puesta, por lo que se declara la nulidad de la cláusula 16 del contrato de préstamo hipotecario suscrito con **La Mercantil BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** y la misma debe tenerse por no puesta, lo que supone la desaparición del contrato de fianza, continuando vigentes el resto de las estipulaciones del contrato de préstamo hipotecario suscrito el día 21 de Diciembre de 2016 con **La Mercantil BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** en los mismos términos legales.

CUARTO.- En relación con los efectos de la declaración de nulidad de la estipulación, debemos tener en cuenta que el artículo 1.303 del Código Civil establece que "declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes".

Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Sentencia de 21 de Diciembre de 2016 (criterio seguido por el TS en St de 24/2/2017), indica que la declaración judicial del carácter abusivo de una cláusula debe tener como consecuencia el restablecimiento de la situación en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula por lo que dicha declaración de abusividad debe permitir la restitución de las ventajas obtenidas indebidamente por el profesional en detrimento del consumidor.

En consecuencia conforme al artículo 1303 del C.C procede la restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses. De modo que las partes deberán reintegrarse con sus correspondientes intereses cuanto por la cláusula 6ª (intereses de demora) y la cláusula 16ª hubieran recíprocamente intercambiado.

QUINTO.- Estimadas totalmente las pretensiones de la parte actora, pero constando que la demandada se allanó, antes de contestar a la demanda, a parte de las pretensiones de la actora (nulidad de la cláusula 6ª) sin que hubiera existido requerimiento previo, no procede pronunciamiento alguno en materia de costas (art 395 LEC).

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Don Luis Torrijos León en nombre y representación de **DON y DOÑA** frente a **La Mercantil BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** y en consecuencia, debo acordar los siguientes pronunciamientos:

1º.- DECLARO la nulidad de la cláusula 6ª de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 18 de Diciembre de 2016 relativa a los “intereses de demora” por considerarla abusiva, debiendo tenerla por no puesta.

2º.- DECLARO la nulidad de la cláusula 16ª de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 18 de Diciembre de 2016 relativa al afianzamiento por considerarla abusiva, debiendo tenerla por no puesta.

3º.- Las partes deberán reintegrarse, con sus correspondientes intereses, cuanto por las citadas cláusulas se hubieran recíprocamente intercambiado.

Todo ello sin expresa condena en costas conforme al Fundamento jurídico Quinto de la presente resolución.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de su original en el Libro de Sentencias Civiles de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que en su caso deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los 20 días siguientes al de la notificación de la presente resolución (art. 458.1 LEC) y del que conocerá la Audiencia Provincial de MADRID.

La interposición de dicho recurso precisará de la previa constitución del depósito de 50'00.- euros, en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” de este Juzgado de acuerdo con la Disposición Adicional Décimo Quinta de la LO 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial, introducida por la LO 1/09, de 3 de Noviembre de 2009.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública con mi asistencia. Doy fe.